



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601823-00
Ubicación 3071-8
Condenado ANCELMO PARRA PASACHOA
C.C # 74187920

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201601823-00
Ubicación 3071-8
Condenado ANCELMO PARRA PASACHOA
C.C # 74187920

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

AUTO NO. 096-01-20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la nueva solicitud de **libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena, restitución de la prisión domiciliaria, permiso para trabajar e insolvencia económica** presentada por la defensa del condenado **ANSELMO PARRA PASACHOA**, quien se encuentra con orden de captura vigente.

ANTECEDENTES:

ANSELMO PARRA PASACHOA presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Fue condenado el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., donde lo condenó a **64 MESES 15 DÍAS DE PRISION** por el delito de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 23 de Mayo de 2017, en el sentido de modificar el quantum punitivo fijándolo en **90 MESES DE PRISION**. El recurso de Casación se declaró desierto.

2.- El Juzgado Cuarto Homólogo de Tunja (Boyacá), en auto de fecha 25 febrero de 2019, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud al Art. 38 G del C.P; para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a 3 SMMLV mediante póliza judicial NB-100325726 de Mundial de Seguros S.A y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del Art. 38 B del C.P el 7 de marzo de 2019; en la cual fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la **CALLE 23 B Nº 119 - 03 BARRIO EL REFUGIO DE BOGOTÁ D.C.**

3.- En auto de 30 de julio de 2019 este despacho revocó el sustituto concedido, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el ente fallador, en determinación del 28 octubre de 2019.

4.- El sentenciado se encuentran privado de la libertad desde el 4 de Junio de 2015 hasta el 28 de octubre de 2019¹, es decir **52 MESES - 25 DÍAS**, conforme se discrimina a continuación:

2015	-----	06 meses	---	27 días
2016	-----	12 meses	---	00 días
2017	-----	12 meses	---	00 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	09 meses	---	28 días
Total =		52 meses	---	25 días

4.- Mediante auto de fecha 25 febrero de 2019 se le reconoció redención de pena equivalente a **10 MESES - 25 DÍAS**.

De la pena impuesta, **ANSELMO PARRA PASACHOA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	52	25.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	10	25.00
TOTAL	63	20.00

¹ Ejecutoria de auto que revoca prisión domiciliaria

AUTO NO. _____

DE LA PETICION

Solicita la defensa del condenado se le restituya el sustituto de la prisión domiciliaria, reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional, insolvencia económica y permiso para laboral a su prohijado.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Respecto a la aclaración presentada por la defensa respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria ya este despacho ilustró suficientemente a los sujetos procesales sobre dicha decisión, recordándole al togado que la determinación relacionada se encuentra debidamente ejecutoriada.

En estas condiciones este Despacho no tiene por qué pronunciarse sobre tópicos ya resueltos y ante lo cual, solo hay lugar a disponer **estarse a lo resuelto en las aludidas decisiones**, por lo que en esta ocasión, se ha de mantener lo allí decidido.

Al respecto ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos entre ellos el 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

“... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”.

Debe finalmente acotarse que la negativa a la declaratoria de dicha revocatoria no se antoja caprichosa, pues su razón de ser estriba en la imperativa aplicación de la ley, aspectos que ya fueron analizados en las decisiones referidas.

Se le recueda al studioso del derecho que dicha determinación fue confirmada en segunda instancia por el ente fallador, en determinación del 28 octubre de 2019.

DEL PERMISO DE TRABAJO

Por lo aquí expuesto este despacho se abstiene de pronunciarse respecto a permiso para laboral por evidente carencia de objeto, recordándole al togado que en la actualidad su prohijado no goza del sustituto de la prisión domiciliaria y se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

AUTO NO. _____

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Dentro de la actuación obra la siguiente información:

1. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado totaliza **63 MESES – 20 DIAS**.
2. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **54 MESES**.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, el que en este asunto se ha superado como quedó expuesto en las líneas precedentes, por lo tanto cumple así con el requisito de índole objetivo.

Sin embargo en el presente estudio este despacho desde ya anuncia la negativa del beneficio deprecado ya que no se puede depender de si durante su detención en establecimiento penitenciario la conducta sea calificada en cualquier grado para indicar que el sentenciado es beneficiario del subrogado penal de la libertad condicional, se analizará de manera ponderada y de forma integral, con el análisis de la evaluación del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, y por tanto merece ser incentivado con los beneficios legales máxime a que en la actualidad cursa vigente orden de captura la cual el sentenciado ha demostrado indiferencia para cumplir dicho mandato judicial al no presentarse ante la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, este despacho no puede pasar por alto que el sentenciado transgredió su compromiso al ser beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, circunstancia por la cual este despacho no tuvo más remedio que revocar dicho beneficio en providencia de 10 de junio de 2019 fundamentada desde el punto de vista de la mala conducta evidenciada durante el periodo de prisión domiciliaria tal y como se dijo en el acápite de "de la prisión domiciliaria".

Lo anterior lleva a esta judicatura aseverar que el sentenciado no ha mantenido un comportamiento penitenciario digno de una persona en vía de resocialización y que es para el usual el no acatar las normas dentro y fuera del penal, pues le vale lo mismo querer cumplirlas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló...

...4. La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al cual tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos de orden objetivo y subjetivos contemplados en la ley.

La función valorativa del juez de ejecución de penas es determinante para conceder o no la libertad condicional, y comprende la realización de un juicio que, basado en las pruebas sobre la buena conducta, permita inferir motivadamente que el condenado no amerita continuar con la ejecución de la pena. De manera que la valoración subjetiva corresponde hacerla al funcionario judicial"...²

Cabe resaltar que el comportamiento del Condenado redundaba en todo lo que representó ante la sociedad, quien cometió un delito de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS**, del cual se espera que dentro del tratamiento penitenciario, se rehabilite, sea un ejemplo para sus compañeros y respeto de la normas establecidas por la autoridad carcelaria, para corregir sus actos, aspiración que se esfuma, cuando contraviene las normas dentro y fuera del penal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal T.70393 MP GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ de 13 de noviembre de 2013

AUTO NO. _____

Por lo consiguiente, si bien el Despacho observa que el condenado si bien cumple con las exigencias de las tres quintas partes de ejecución de la pena (factor objetivo), no ocurre así con el factor subjetivo, pues no se puede observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo que impide conceder el beneficio en estudio. Por lo tanto deberá cumplir la totalidad de la pena.

En consecuencia se negará la libertad condicional.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

La imposición del quantum, lugar y forma de ejecución de la pena, responde a los criterios de proporcionalidad y necesidad, donde el Juez de Conocimiento, luego de ponderar la ejecución de los hechos, su gravedad y la personalidad del sentenciado, debe resolver cuál es el mejor camino para que el infractor entienda y reflexione sobre su comportamiento.

Quien es condenado y cumple ciertas exigencias establecidas en la norma sustancial, se le permite gozar de algunos beneficios, entre ellos precisamente la posibilidad, de obtener la libertad, a través de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagra en el artículo 63 del C.P., para lo cual deben cumplirse unos requisitos objetivos y subjetivos, que deben concurrir simultáneamente para su reconocimiento; análisis que se encuentra reservado para el momento de emitir el fallo.

En este caso, el fallador negó dicho beneficio manifestando que tales requisitos no se cumplían, en el caso de la suspensión condicional de la pena en razón que el artículo del código penal, demanda que la impuesta no supere cuatro años de prisión. En el caso en concreto no se cumple con ese requisito pues la pena impuesta al procesado supera este monto.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...Igual desatino se advierte cuando para evidenciar el yerro de los juzgadores acude el recurrente a la facultad que tiene el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la fase de ejecución de la sentencia para sustituir la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, ya que ello solo es posible cuando la misma no fue objeto de pronunciamiento en el fallo y siempre que exista un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, puesto que si la figura de la prisión domiciliaria fue otorgada en la sentencia sólo le compete al juez de ejecución su respectivo control...."³

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, preservando los principios de legalidad y la seguridad jurídica, pues habiéndose ya pronunciado el juzgado fallador en la sentencia condenatoria de manera expresa negando el beneficio pretendido, este Juzgado no tiene competencia alguna para reformar la sentencia antes referida, reiterándose que lo petitionado ya fue objeto de debate jurídico y decidido en la sentencia de primera instancia debiendo estarse a lo resuelto en la misma.

DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA

El tema y problema que ahora se abordará por parte del Juzgado, consiste en determinar si es procedente resolver y declarar sobre el estado insolvencia económica, al señor **PARRA PASACHOA**, con el propósito de que se declare su incapacidad de pago y se le exonere del pago del valor impuesto por concepto de **multa**, en el fallo condenatorio. Conforme a lo anterior, es claro para el despacho judicial que el propósito del peticionario, es que dicha pena de multa o pago no sea óbice al momento de estudiársele el beneficio penal de la libertad condicional.

Para desatar la solicitud planteada, sea lo primero indicar lo preceptuado en el Art. 64 del código penal, tratándose del beneficio de la libertad condicional, así:

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia; sentencia de mayo 16 de 2007, Radicado N° 27262. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

AUTO NO. _____

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anotado en la premisa normativa, resulta claro advertir que el beneficio penal de la libertad condicional en momento alguno y desde su texto original estipulado en la ley 599 del año 2000, aunado a las modificaciones que ha sufrido hasta el día de hoy, faculta al sentenciado a solicitar trámite alguno respecto de insolvencia económica a fin de que se declare su estado de incapacidad económica y por ende no hacerse exigible el pago del valor impuesto como pena principal acompañante de multa en el fallo condenatorio y así poder acceder al citado beneficio penal. Razón más que suficiente en principio, para despachar desfavorablemente la pretensión del aquí interno, a pesar del trámite surtido.

Aunado a lo anterior, se tiene que el aquí condenado fue procesado y sancionado bajo los lineamientos de la ley 599 de 2000, ley 890 y 906 del año 2004; por lo que a la fecha, le resulta más favorable los términos previstos en el actual código penal, con las modificaciones introducidas por la ley 1453 del año 2011, donde el condenado no esta supeditado al pago total del valor impuesto como multa, que para el presente caso corresponde a TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (3997.2) S.M.L.M.V., para acceder al beneficio penal aludido; sino que la precitada ley le faculta para que asegure, garantice o celebre un acuerdo de pago a través de varias alternativas, como se reseño anteriormente.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de declarar el estado de insolvencia económica respecto del pago de la multa al cual fue sancionado, por no estar previsto dicho mecanismo o medio en la norma y por que el aquí sentenciado cuenta con otros medios y alternativas, a fin de cumplir el requisito legalmente exigido en la norma para acceder al beneficio de la libertad condicional, respecto del pago o aseguramiento de la sanción pecuniaria.

Por todo lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de insolvencia económica presentada por la defensa de **ANSELMO PARRA PASACHOA**, indicándole que en caso que considere presentar alguna clase de garantía personal, prendaria, bancaria o llegare a pretender un acuerdo de pago, dichas alternativas las deberá consentir con participación de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., ente o dependencia competente y encargada del recaudo por concepto de multas impuestas por despachos judiciales de esta ciudad, como en el presente caso y en sentencias condenatorias.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por el mismo medio oficie al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá para que informe a este despacho si dentro de estas diligencias hubo lugar a **incidente de reparación integral** en todo caso anexando documentación que lo soporte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

AUTO NO. _____

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANSELMO PARRA PASACHOA** identificado con la **C.C. No. 74187920**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva auto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 10 de junio de 2019 donde se revoca la prisión domiciliaria según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** al sentenciado **ANSELMO PARRA PASACHOA** identificado con la **C.C. No. 74187920**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de insolvencia económica presentada por la defensa del interno **ANSELMO PARRA PASACHOA**, con miras de no hacer exigible el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria a fin de presentar solicitud y acceder al beneficio de la libertad condicional, por las razones esbozadas en el presente proveído

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto al permiso de trabajo solicitado por carencia de objeto y según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEPTIMO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiendo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

JPV-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ESCOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/02/2019

NOMBRE: [Firma]

CÉDULA: 74187920

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

REGISTRO FISCAL



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy SEIS (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos de números internos y fechas: 50055 (20 de enero de 2020 - ROSALBA JANETH CRUZ), 8280 (22 de enero de 2020 - WERTENIL WHALDO SILVA), 21834 (29 de enero de 2020 - GONZALO RODRIGUEZ) y 3071 (31 de enero de 2020 - ANSELMO PARRA PASACHOA) por medio de los cuales el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá toma algunas determinaciones de fondo.

Y. Eny Mosquera Aguirre

DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy SEIS (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos de números internos y fechas: 50055 (20 de enero de 2020- ROSALBA JANETH CRUZ), 8280 (22 de enero de 2020 - WERTENIL WHALDO SILVA), 21834 (29 de enero de 20202 - GONZALO RODRIGUEZ) y 30712 (31 de enero de 2020 - ANSELMO PARRA PASACHOA) por medio de los cuales el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá toma algunas determinaciones de fondo.

Y. Eny Mosquera Aguirre

DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

3071-8

1

2



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría



Señor Juez

OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
ENTANILLA 8
FECHA: FEB 10 2020 8:08 AM
NOMBRE FUNCIONARIO: JUAN

Proceso Ref. 110016600000020160182300

Delito: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS - CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Condenado: ANCELMO PARRA PASACHOA C.C.74.187.920

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 31-01-2020.

“Quien sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque sentencie lo justo, es injusta la sentencia.”

JORGE ELIÉCER GAITAN

Cordial Saludo,

WILSON DONEYES DONEYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.94.296.151 de Candelaria (Valle) y T.P. No.147.873 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, en mi condición de Defensor del Señor **ANCELMO PARRA PASACHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.187.920** de Sogamoso, condenado por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, D.C. a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, Sentencia que fue apelada y resuelta mediante Fallo de fecha 23 de mayo de 2017, donde el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., modificó la misma a **NOVENTA (90) MESES** de Prisión dentro del radicado de la referencia, por el punible de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Me dirijo a Su Señoría de la manera más respetuosa con el fin de interponer dentro del término legal, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su pronunciamiento de fecha 31 de Enero de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos Jurídicos y Fácticos.

La Constitución Política Colombiana, ha establecido los parámetros orientadores de la Justicia, al predicar entre los derechos Fundamentales, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso y las garantías a las libertades individuales; la Constitución no sólo está conformada por normas positivistas, sino también por los principios implícitos en las mismas y los valores enunciados como objeto de su preceptividad.

Honorable Juez, teniendo en cuenta como base la altísima dignidad de quien debe decidir en Derecho sobre la referencia incoada, conociendo igualmente de sus grandes calidades humanas, como persona iluminada permanentemente por la razón y propósito de servicio a la sociedad, siempre movida por los sentimientos de Justicia, Armonía y Bondad que caracterizan a los seres humanos superiores; permítame su Señoría manifestarle mi vehemente voluntad por ser instrumento auxiliar de la Justicia, para que se desate el conflicto que nos convoca, dentro de los más caros sentimientos

de respeto y acatamiento a la Constitución y a la Ley, buscando por sobre todo que prime la verdad.

Con su venia Honorable Juez de inmediato me dispongo a plantearle los argumentos que fundan mi debate jurídico en defensa de los intereses de mi Prohijada, fundamentado en la verdad axiomática, esto es, la verdad depurada y exenta de toda duda, lo cual me permito desarrollar así:

DEL SUJETO PROCESAL

1. **ANCELMO PARRA PASACHOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.187.920 de Sogamoso, en su condición de condenado en Primera Instancia por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, D.C. a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, Sentencia que fue apelada y resuelta mediante Fallo de fecha 23 de mayo de 2017, donde el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., modificó la misma a **NOVENTA (90) MESES** de Prisión dentro del radicado de la referencia, por el punible de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.
2. Conforme a lo conocido por Su Despacho, mi prohijado Señor **ANCELMO PARRA PASACHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.187.920** de Sogamoso, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, conforme a lo determinado por Su Despacho en Auto de fecha 10 de Junio de 2019, donde le fue revocado el beneficio de Prisión Domiciliaria, con fundamento a los argumentos allí determinados.

SINÓPSIS FÁCTICA Y CONSIDERACIONES EN DERECHO

1. De manera transparente y conforme a las exculpaciones del condenado, esto es, en lo que hace referencia a la presunta falta fechada 24 de mayo de 2019; fue oportunamente respondida a través de su Defensor para la fecha, haciendo claridad en el sentido que se presentaron por circunstancias de fuerza mayor, en especial en el sentido de haber tenido que acudir al colegio de su menor hija y traerla desde este hasta su domicilio, siendo la única persona responsable de ella que se encontraba en el momento, en caso opuesto la niña habría quedado abandonada en la institución educativa, pues su señora esposa no pudo llegar desde su lugar de trabajo y la abuela de la niña se encontraba en delicado estado de salud. Se trató de un acto amoroso de preocupación para con su menor hija, del cual no se decanta cosa distinta a su buena fe y acertado criterio de padre.
2. Así mismo, en lo que hace referencia a la infracción fechada 30 de mayo de 2017 (según dice el escrito del Despacho), entendiéndose que corresponde es al 30 de mayo ejúsdem, mi patrocinado reside en el cuarto piso de la edificación demarcada con dirección Calle 23 B No.119-03 Barrio el Refugio de Bogotá, D.C., y como le consta a la trabajadora social adscrita al Despacho, se debe insistir en el timbre de la misma, pues solo opera para el segundo piso y los demás apartamentos dependen del mencionado; por tal motivo es de vital

importancia insistir ante su Señoría, que no ha habido mala fe por parte de mi patrocinado en sus actuaciones.

3. Su Señoría, de manera muy respetuosa si Usted observa más allá de los formalismos legales, se trata de un hombre que ha purgado **SESENTA Y TRES MESES VEINTE DÍAS (63.20.00)** de condena, aunado al hecho de que lleva en su hogar tan solo desde el 25 de febrero de esta anualidad, que durante su reclusión no ha observado infracciones al Código Disciplinario o de Conducta y menos aún desobedecimiento a lo ordenado por el Señor Juez.

DEL AUTO RECURRIDO.

A. CON REFERENCIA A LA PETICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

Indica el Señor Juez, *“...estarse a lo resuelto en las aludidas decisiones...”*¹

Adicionalmente, hace referencia a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en Auto de fecha 26 de enero de 1998:

“...que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...”

Acto que fue visto en alzada, y confirmado por el Ente Fallador en determinación fechada 28 de octubre de 2019.

Considero respetuosamente que en lo que hace referencia a este pronunciamiento, no se tuvo en cuenta el hecho nuevo que nunca se ha tenido dentro de la realidad jurídica el cumplimiento de las peticiones elevadas por los defensores en el ejercicio de la defensa; esto es, que en repetidas ocasiones se ha solicitado rogatoriamente al Despacho se sirva ordenar al INPEC que remita **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LIBERTAD**, dentro del trámite atinente a la continuidad de la prisión domiciliaria, mientras esta se ejecutaba, desconociendo de plano los derechos legales y constitucionales del condenado.

Indica el Despacho que *“...Lo anterior ha llevado a esta judicatura aseverar que el sentenciado no ha mantenido un comportamiento penitenciario digno de una persona en vía de resocialización y que es para él usual no acatar las normas dentro y fuera del penal, pues le vale lo mismo querer cumplirlas...”* (Resaltado es mío)

Es importante traer a colación que el hecho génesis de la sanción, si bien es cierto a los ojos de la Justicia existió, por desinformación para con el ente controlador de la pena, también es un hecho cierto que se trató de caso de fuerza mayor inevitable, donde primó la seguridad de su menor hija; ahora bien, es importante entrar a analizar que el penado durante su permanencia intramural no fue objeto de reproche

¹ Auto de fecha 10 de Junio de 2019.

disciplinario, por el contrario, redimió tiempo de condena de manera ininterrumpida, lo que se refleja en el tiempo del cual consta en el Despacho, si esto no es acatar la norma, entonces que lo sería?

Respetuosamente considero que se concluye desacertadamente cuando se indica “...y que es para él usual no acatar las normas dentro y fuera del penal, pues le vale lo mismo querer cumplirlas...”, pues aparte del hecho que motiva la revocatoria del beneficio, no existe prueba adicional que indique este hecho manifestado en el Auto hoy atacado. (Resaltado es mío).

Tampoco fue sorprendido vulnerando el bien jurídicamente tutelado, o en ausencia delictiva que conllevara a su captura fuera del lugar de arraigo, respetuosamente conceptúo que, acaso es indigno propender por el bienestar y la seguridad de su hija?, se trató de un momento que se manejó indebidamente bajo el principio de confianza.

Finalmente, asegurar que su comportamiento dentro del establecimiento carcelario “...no fue digno...y que es usual no acatar las normas...”, se subsume en el sentido que como se lanza este juicio cuando no se cuenta con el elemento base para esto, como es el concepto del comité de disciplina de los establecimientos donde ha purgado, pues en el palmario no obra constancia negativa, por el contrario se aprecia que ha redimido juiciosamente.

B. CON REFERENCIA A LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El Honorable Despacho del Señor Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., hace un llamado a los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, determinando que el penado efectivamente cumple con el tiempo purgado para hacerse acreedor al beneficio de la Libertad Condicional, esto es, que:

- “...A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado, totaliza **63 MESES – 20 DÍAS...**”
- “...Las tres quintas partes de la pena corresponden a **54 MESES...**”

Reconoce el Despacho que efectivamente el penado reúne el requisito de tiempo y arraigo para obtener el beneficio; discrepando de lo que concierne a lo establecido en el precitado Artículo, así: “...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, **salvo se demuestre insolvencia del condenado...**”² (Resaltado es mío)

En lo referente a este acápite es de probanza el hecho que mi defendido no cuenta con los recursos necesarios para pagar tan titánica sanción pecuniaria de **3997.2 S.M.L.M.V.**

El principio legal que dice que a fin de analizar la justa o injusta causa del incumplimiento del pago de la condena u obligación pecuniaria, se debe efectuar una análisis de los posibles bienes de propiedad del

² Petición debidamente efectuada al Despacho y de la cual obran oficios de los entidades del Estado que demuestran la insolvencia del condenado, reafirmada la petición en lo contentivo del memorial último petitionado por este Defensor.

ejecutado, pues para tal fin es que la persona debe disponer de su patrimonio, mismo que en este caso brilla por su ausencia, es así que no existe prueba de la capacidad económica del procesado ni de que se hubiera sustraído injustificadamente de su obligación para con el Estado, para lo cual en repetidas ocasiones se ha solicitado se oficie a las oficinas estatales correspondientes con lo cual se establece por fuera de toda duda la insolvencia de mi Prohijado, situación que tampoco ha sido tenida en cuenta dentro del acto evaluativo del Despacho.

Es así, que sin que exista certeza legal de que él condenado se halla sustraído del pago de la condena pecuniaria por maniobras dolosas, se debe dar aplicación al principio universal de presunción de inocencia, lo que se decantaría en que si reúne todos los requisitos substanciales para hacerse acreedor al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Ahora bien, los principios de *AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR* “...**Nadie está obligado a cosas imposibles...**” e *IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST* “...la obligación **imposible** es nula...”, siguen estando vigentes en nuestro ordenamiento legal, por tanto por principio de legalidad y debido proceso deben ser aplicados al hoy condenado, y no llevarlo al extremo en el que nos encontramos hoy, cuando no se ha demostrado que tenga capacidad económica para el pago de semejante valor, presunción legal que debe ser aplicada en favor del hoy condenado.

Así mismo, el Despacho indica “*En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago...*”, pero nos trae a la palestra el hecho y la pregunta, ¿qué de los penados que no cuentan con estos medios de pago pecuniario?

El Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de la Libertad Condicional, contempla en su numeral 3° en el final del penúltimo inciso “...**salvo que se demuestre insolvencia del condenado...**”, Señor Juez, como demostrar este hecho si no se cuenta con las herramientas garantistas para el fin en mención; corresponde al Despacho como garante de Justicia permitir que sean recaudadas de manera legal estas pruebas con fundamento en las peticiones de la defensa, todo en pro de los derechos del condenado, hecho aquí no acaecido y con las consecuencias ya referenciadas; petición que ha venido siendo sustentada incluso desde antes de la determinada infracción disciplinaria, y que en su momento previo fue negada por no contarse con **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LIBERTAD** emitida por el Comité de Disciplina del establecimiento carcelario, misma que se solicitó y no fue determinada por el Juzgado; adicionado al hecho que tampoco fue dable la declaración de insolvencia económica (Hecho que se puede probar con fundamento en los informes de las entidades y que a la fecha no ha sido motivo de análisis)

OTROS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ruego a Su Señoría no dejar de lado lo advertido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo referente al subrogado penal y a la posibilidad de disminuir el hacinamiento carcelario mediante la

aplicación del mismo, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en sentencia T - 153 de 1998:

“...Entre las causas del hacinamiento se señala también el incremento del número de personas detenidas..., hecho que se explica parcialmente por la prohibición expresa de la ley a conceder la libertad para un amplio espectro de delitos, y el bajo uso de los subrogados penales. La defensoría del pueblo, resalta al respecto que en el país se presenta un abuso de la adopción de la medida de la detención, y una mínima o nula aplicación de los subrogados penales...”

“...La condena de ejecución condicional y los subrogados penales en su mínima aplicación corresponde..., a la concepción que ellos tengan sobre la función de la privación de la libertad, a los conceptos obsoletos que todavía manejan sobre peligrosidad penal y la reincidencia a los criterios que adoptan sobre la determinación de la personalidad del recluso para fallar sobre la concreción de un determinado subrogado...”
(Resaltado es mío)

En lo referente al tema que nos convoca es importante traer a colación lo conceptuado por el Doctor Norberto Hernández Jiménez, en su condición de asesor docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, quien indica:

“...La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluso intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales; según la sentencia de la Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también **por la expectativa frente a este beneficio.** Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. **Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena.** Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe realizar sobre la conducta punible

por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.

A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, **se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible"** que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio non bis in idem **al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este subrogado**, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartido de manera generalizada por algunos sectores de la academia.

La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión. (Subrayado es mío)

Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (artículo 63 del Código Penal) **se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y "gravedad" de la conducta punible.**

También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En el derecho comparado encontramos ejemplos como la ley Jenna (promulgada en el Estado de New York - 1998) que establecía un requisito objetivo equivalente al 85% de la pena para los autores, que por primera vez, cometían crímenes violentos, sometiéndolos a una estrecha vigilancia por el período de la libertad condicional. Incluso en estos casos los sentenciados tienen la posibilidad de acceder a este subrogado.

*Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, **no tiene cabida teleológicamente**, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.*

Superado este escenario en sede de conocimiento, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena..."

En resumen, como corolario de lo anterior y en pro del bienestar jurídico de mi Prohijado, de manera respetuosa me permito traer a colación los principios esenciales que rigen la ejecución de la pena, y de los cuales hoy solicito una vez más ante Su Probo Despacho de manera comedida sean aplicados en pro del debido proceso, como basamen de mi solicitud, estos son: el de legalidad, judicialización y resocialización.

Del principio de LEGALIDAD se decanta que las penas deben ejecutarse del modo previsto en las normas vigentes y que estas normas deben haber sido sancionadas antes de la comisión de los delitos que dan lugar a la condena. El principio de legalidad exige que la duración de la pena esté determinada -en nuestro caso por las escalas penales-, como también deben estar definidas las condiciones de cumplimiento de la condena; esto es, la manera en que se va a desarrollar la ejecución de la pena debe ser conocida por el condenado y valorada por el juez.

Es así que, la constitución política en su artículo 2 define la garantía y eficacia de los derechos humanos como fines esenciales del estado. Determina el concepto de lo jurídico y delimita el contenido de lo antijurídico y, establece la obligación imperativa para todas las autoridades del estado de proteger las libertades y los derechos, de aquí, que el artículo 16 de la misma carta da lugar al objeto de protección del derecho penal y que denominamos "Bien jurídico". Por lo tanto delito no es la simple violación al deber de obediencia y fidelidad al derecho, sino la efectiva lesión o puesta en peligro real a bienes jurídicos individuales, sociales, estatales y de la humanidad. El daño o lesión no puede ser la simple manifestación de la voluntad sin vulneración del bien jurídico, la voluntad pertenece al hombre y solo enmarcara dentro del comportamiento criminoso en tanto cause un daño efectivo, la sola esfera del acto en la mente o del acto sin daño efectivo, no da lugar a que se cause un delito, el simple desvalor de voluntad no es punible. En este punto también la carta en su artículo 18; libertad de conciencia, como derecho fundamental, impone su criterio. El injusto punible consistirá en la dañosidad social del hecho en la medida en que la acción ofende bienes jurídicos constitucionalmente prohibidos y prometen ser soportes de la vida pacífica de la comunidad. El fin del derecho represor es, sin duda, la protección del hombre socialmente apreciado.

El principio de RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Art. 1 del código penal. Conc. C.N. art. 94.

Los derechos humanos tienen total aceptación en todas las constituciones políticas de los distintos estados, como en tratados y convenciones internacionales y en todas las declaraciones solemnes. Los derechos humanos están en situación de primacía respecto a los demás derechos que pueda ostentar la persona como centro de imputación de los mismos.

La base fundamental del estado de derecho es el reconocimiento del respeto de la dignidad humana, por ello se consagra como la primera norma rectora y es así como conduce a una sana y acertada interpretación de los textos legales. Su objeto principal es la protección del individuo, tanto el que ha sufrido la vulneración de un bien jurídico suyo, como aquel que lo vulnera. (Subrayado es mío)

De este principio se derivan el carácter de última ratio del derecho penal, su función protectora de bienes y el rango superior que ostenta el principio de culpabilidad.

La constitución nacional establece que el estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.

El derecho penal no solo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites del poder punitivo.

La dignidad es parte esencial del ser humano, es previa a cualquier ordenamiento jurídico, es garantía de un proceso justo, igualitario y libre además, que no requiere para su subsistencia de reconocimiento jurídico alguno; se consagra en forma expresa no para darle validez sino para legitimarla ante el mismo estado en atención a evitar los excesos del poder punitivo. Este reconocimiento le da un especial status al ser humano por encima de los demás seres en razón de su racionalidad.

La dignidad comporta ser racional, comporta tener dominio sobre la propia vida y determina capacidad de actuación moral para hombre. La Constitución Nacional en su artículo 5 contempla "la primacía de los derechos inalienables de la persona". El reconocimiento expreso está en el artículo 1 de la carta fundamental, instaurándola como pilar fundante del estado social de derecho.

La corte constitucional se ha pronunciado sobre la dignidad humana en la decisión T - 090 de 1996, sentencia C - 239

"...La Dignidad humana es un principio del derecho penal constitucional. Art. 5, 13, 43, 44, 45, 46, 47. 94. C.N. Se desprende también del bloque de constitucionalidad al estar integrada a la carta

lo dispuesto internacionalmente lo atinente a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario como fórmulas de garantía (entre otras) del reconocimiento de los derechos del hombre...”

De otra parte se depreca que “...la Ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos no afectados por la condena o la ley...” y que “...Será competencia judicial durante la ejecución de la pena resolver las cuestiones que se susciten cuando se consideren vulnerados algunos de los derechos del condenado y autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria...”. De esta forma, este principio implica que es el juez de ejecución el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos del condenado, como así también, de tomar las decisiones que signifiquen un cambio al cumplimiento de la pena. Por último, reconoce la vigencia de los derechos y garantías que existen en las etapas procesales anteriores a la ejecución (por ejemplo: derecho a ser oído).

En lo atinente al principio de RESOCIALIZACIÓN es la base de la ejecución penal, dado que se somete al condenado por un delito a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad. Debe ser entendido como la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad. Así, el condenado debe contar con un conjunto de actividades dirigidas a la obtención de la reinserción social, entre las que podemos resaltar su reintegración al círculo familiar, sin desconocer a la familia como célula primaria de la sociedad, más aún cuando en esta hay vástagos del reprochado penalmente.

Para concluir me permito traer a este estrado la Sentencia T-388 del 2013 M.P. Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA – Corte Constitucional.

Entre sus apartes resalta:

“...Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernol’, para referirse al estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando...”

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas las obrantes al cuerpo del proceso y las anexas al presente escrito, todo en pro de los principios legales del debido proceso y legalidad.

PETITUM REVERENTIOR

Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, si a bien tiene, se sirva:

1.- Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** propuesto con el fin de que sea **REVOCADO** lo contenido en el Auto de fecha 31 de Enero de 2020, proferido por el Honorable Juez Octavo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., y en su lugar una vez finiquitado el trámite correspondiente sea concedido el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ANCELMO PARRA PASACHOA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. **74.187.920** de Sogamoso (Boyacá), por el lleno de los requisitos objetivos y substanciales para este fin y se disponga el restablecimiento solicitado de manera oportuna y ajustada a derecho y en pro de velar por los derechos fundamentales y legales del hoy condenado.

NOTIFICACIONES.

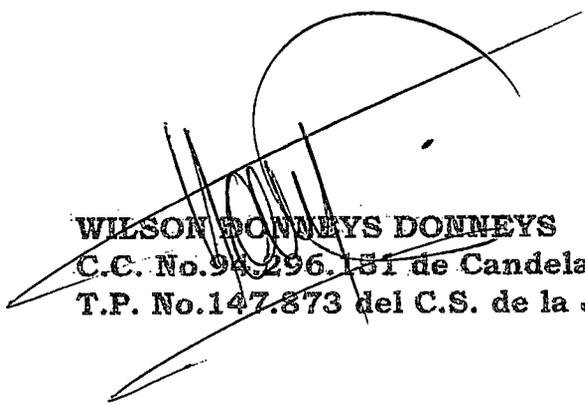
El Suscrito en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 5 No.16-14 Oficina 503 - Celular 312 3320482 - Bogotá, D.C - Correo: leondenis2010@gmail.com

El Condenado **ANCELMO PARRA PASACHOA** en la URI de PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ, D.C. - PENITENCIARIA DE LA PICOTA - BOGOTÁ, D.C.

No siendo más el motivo de mi respetuosa argumentación y petición, me suscribo de Su Señoría en espera de una pronta y favorable solución.

EL DERECHO PENAL SE ENGRANDECE EN SU ACCIÓN PUNITIVA CUANDO SUS DECISIONES SON JUSTAS, TOMADAS EN DERECHO, ENCAMINADAS A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y AL ACIERTO DEL DEBIDO PROCESO.

Atentamente,


WILSON DONNEYS DONNEYS
 C.C. No. 94.296.151 de Candelaria
 T.P. No.147.873 del C.S. de la J.